

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00020-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Comercio del Exterior de Colombia S.A.S
Demandado	Industrias Textiles del Valle S.A.S y otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 572
Decisión	Rechaza reforma demanda

Procede el despacho a resolver la reforma de la demanda solicitada por el demandante con sustento en el numeral 1º del art. 93 del CGP, quien pretende reformar las pretensiones de la demanda primigenia, en el siguiente sentido; *"Que se ordene el pago de intereses sobre interés una vez se hagan exigibles a partir del 19 de mayo de 2.022, fecha en la cual se cumple un año desde que los deudores se constituyeron en mora (19 de mayo de 2.021). Estos liquidados conforme lo establece el artículo 886 del C. de Co."*

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste***

en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas del Despacho)

De la lectura del anterior texto normativo, se colige que la base de la acción ejecutiva se origina a partir del título valor que reúna las exigencias y/o presupuestos para demandar las obligaciones en el depositadas, es decir que, el título valor sea claro, expreso y exigible al momento de iniciar la acción.

En el caso de marras, al examinar la literalidad del pagaré No. 146520 adosado a la demanda se observa que el mismo contiene una obligación clara y expresa; sin embargo, en lo que respecta a la fecha de exigibilidad se tiene que esta se instituyó en instalamentos y dada la ambigüedad de la fecha en que se hizo exigible la obligación el despacho previamente inadmitió la demanda, a fin de que el demandante precisará la fecha desde la cual hacía uso de la cláusula aceleratoria y de esa forma, determinar con exactitud la fecha de causación de los intereses moratorios.

De esa forma, el actor al momento de subsanar la falencia enunciada indicó *“corresponde al día 19 de mayo de 2.021, que es el siguiente día a aquel en que debió ser cancelada la cuota número nueve (9), por lo que corresponde al primer día de la mora”*, manifestación que conllevó a establecer como fecha de exigibilidad desde el 19 de mayo de 2021.

Luego entonces, advierte esta judicatura que para la fecha de presentación de la demanda no se cumple el presupuesto de exigibilidad frente al cobro de intereses pretendidos con fundamento en lo reglado en el art. 886 del C. Comercio, puesto que al momento de la presentación de la demanda debió haber transcurrido un año desde que se debían los intereses, es decir, que para la fecha de presentar la acción ejecutiva, el deudor ya tendría que haber incurrido en mora en el pago de intereses, lo cual difiere de lo mencionado por el actor.

De esta forma, se denegará la solicitud de reforma a la demanda, por falta de exigencia de la obligación alegada.

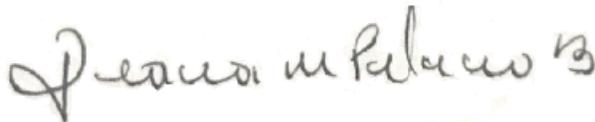
Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __109__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario